RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil doce.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2009-112-SPA-61, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 03 de febrero de 2009, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial presentó, ante este organismo descentralizado, escrito de misma fecha a través del cual denuncia:

> *(...) que en el domicilio ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos esquina con calle Barranquilla, Colonia Observatorio, Delegación Miguel Hidalgo (...) se encuentra funcionando la "Funeraria García López" (...) establecimiento que genera fuertes emisiones de olores fétidos cuando realizan cremaciones (...)* [también es generadora] *de emisiones de ruido cuando pone a funcionar el horno* [que colinda con la Calle] *Privada General Jesús Alonso Flores (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Con fecha 26 de mayo de 2003, se denunció ante esta Institución que la Funeraria "García López", ubicada en calle Barranquilla, s/n esquina con Boulevard Adolfo López Mateos, en la colonia Observatorio, Delegación Miguel Hidalgo, llevaba a cabo incineraciones de cadáveres durante el día y la noche, provocando fuertes emisiones de humo color negro y gris, olores fétidos, produciendo fauna nociva; denuncia que quedó registrada bajo el número de expediente PAOT-2003/CAJRD-135/SOT-066. Derivado de lo anterior, el 22 de agosto de 2003 se emitió Resolución Administrativa en la cual de determinó que el establecimiento mercantil denominado Funeraría J. García López, en materia de emisiones a la atmósfera provenientes de la chimenea del crematorio, cumple con su obligación de no rebasar los límites máximos permitidos en la norma respectiva, aunado a ello, durante los reconocimientos de hechos practicados por personal adscrito a esta entidad, no se observaron emisiones de color negro o gris, ni malos olores. Respecto a la fauna nociva que refirió la persona denunciante en su escrito, al obtener documentación del representante legal de la citada

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

funeraria, proporcionó copia del informe de la Secretaría de Salud, en el que se determina que dicha negociación cumple con las disposiciones sanitarias que establece la Ley General de Salud, la Ley de Salud para el Distrito Federal y el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control de sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, por lo que no pone en riesgo la salud de la población vecina a ésta.

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0326-2009 del 17 de febrero de 2009, admitió a trámite la denuncia radicándose en la entonces Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales, bajo el expediente número PAOT-2009-112-SPA-61; el acuerdo se notificó a la persona denunciante en los estrados de esta Procuraduría, el 07 de octubre de 2011.

Mediante oficio número PAOT-05-300/220-0881-2009 del 28 de julio de 2009, esta unidad administrativa solicitó a la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, informara si el establecimiento denominado "Funeraria García López", ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos esquina con calle Barranquilla, colonia Observatorio, Delegación Miguel Hidalgo, cuenta con Certificado de Uso de Suelo en cualquiera de sus modalidades, remitiendo en su caso copia del mismo.

Al respecto, en fecha 13 de agosto de 2009 se recibió en esta Subprocuraduría el oficio número DRPP/2.0.0/2379/2009 del 11 de agosto de 2009, a través del cual la Dirección del Registro de los Planes y Programas de la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal informó lo siguiente:

> *(...) Una vez concluidas las actividades de búsqueda revisión y análisis de la información se constató que para el predio de interés se emitieron el Certificado de Zonificación Específico, folio Nº 41338 de fecha de expedición 11 de agosto de 2006, en donde el uso de suelo para Fonda se encuentra Permitido. Y el Certificado de Zonificación de Uso de Suelo Permitido folio Nº 7247 con fecha de expedición el 23 de febrero de 2007, en donde de conformidad con el programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Miguel Hidalgo, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fechas 7 y 10 de abril de 1997, le corresponde la zonificación HC3/30 y HM por norma de ordenación sobre vialidad en Periférico tramo A-B. Por lo que el uso de Suelo para Crematorio se encuentra Prohibido.*
>
> *Sin embargo, actualmente de conformidad con el nuevo Programa Delegacional Publicado el 30 de septiembre de 2008, al predio en cuestión le corresponde la zonificación HM/12/40/M en donde el uso de suelo para Agencia Funeraria aparece Permitido, y el uso de Suelo para Crematorio se encuentra Prohibido (...)*

Mediante oficio número PAOT-05-300/220-0887-2009 del 29 de julio de 2009, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Miguel Hidalgo, informara si el establecimiento denominado "Funeraria García López", ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos esquina con callle Barranquilla, colonia Observatorio, en esa demarcación territorial, cuenta con aviso de declaración de apertura y programa interno de

protección civil actualizado, remitiendo en su caso copia de los mismos o de carecer de estos inicie el procedimiento administrativo correspondiente.

Al respecto, el 18 de agosto de 2009 se recibió en esta unidad administrativa el oficio número SLI-UDLGMEP/0247/2009 del 17 de agosto de 2009, mediante el cual la Subdirección de Licencias e Infracciones de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Miguel Hidalgo, informó a esta entidad entre otros elementos lo siguiente:

> *(...) Existe formado expediente administrativo respecto de una Declaración de Apertura con número de folio 675 de fecha 13 de agosto de 2003, a nombre de la sociedad con razón social "J. GARCÍA LÓPEZ PERICENTRO, S. A. de C. V.", con el giro de AGENCIA FUNERARIA CON HORNO CREMATORIO Y SALA DE VELACIÓN, en una superifice de 529 metros cuadrados, ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 619, colonia Observatorio de esta Delegación, otorgada bajo el Certificado de Zonificación de Uso del Suelo Específico con número de folio MO200533/25284 de fecha 22 de mayo de 2002. En cuanto a cajones de estacionamiento, señala que cuenta con 12 cajones en el mismo predio, acreditándolo por medio del visto bueno de seguridad y operación con folio 117 de fecha 7 de agosto de 1998, presentado ante Ventanilla Única (...)*

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0373-2009 del 31 de marzo de 2009, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas, hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia, documento que fue notificado en los estrados de esta Subprocuraduría el 07 de octubre de 2011.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0326-2009, con fecha 14 de septiembre de 2011, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados levantando el acta circunstanciada respectiva donde se hizo constar que:

> *(...) nos constituimos en la esquina que forman las calles Barranquilla y Boulevard Adolfo López Mateos (Anillo Periférico), colonia Observatorio, Delegación Miguel Hidalgo; a efecto de realizar el reconocimiento de los hechos denunciados para allegarnos de elementos indispensables con objeto de sustanciar la investigación dentro del expediente citado al rubro, por lo que se hace constar que desde el espacio público observamos que en el inmueble marcado con el número 619 se encuentra el establecimiento mercantil denominado "J. García López Funerarias"; razón por la cual nos acercamos y solicitamos la presencia del encargado y/o propietario y/o responsable, siendo atendidos por el C. Alfonso Vázquez quien bajo protesta de decir verdad manifestó ser el Gerente en turno de la negociación qie nos ocupa; por lo que al explicarle el motivo de nuestra visita de reconocimiento de hechos, en el sentido de que no constituye un acto de inspección o verificación, nos permitió el acceso a su oficina, donde nos comunicó vía telefónica con la Lic. Flor Sólis Dávila quien refirió ser la representante legal y quien manifestó estar en la mejor disposición de comparecer en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, para estar en posibilidad e exhibir los documentos que acreditan el legal funcionamiento del establecimiento mercantil que respresenta y desvirtuar los hechos que fueron denunciados; para lo cual se comprometió a realizar llamada telefónica a la suscrita investigadora, con el objeto de señalar el día y la hora en que se presentaría ante esta entidad. Es importante señalar que al momento de la*

presente diligencia, en el establecimiento mercantil que nos ocupa no se estaba realizando cremación alguna, razón por la cual no fue posible corroborar lo relativo al ruido, emisiones y malos olores (...)

Con fecha 22 de septiembre de 2011, en atención a llamada telefónica efectuada el día 21 del mismo mes y año, compareció voluntariamente en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría la Lic. Flor de María Citlal Solís Dávila, quien se ostentó como representante legal de la moral denominada "J. García López Pericentro S. A. de C. V.", que se ubica en Periférico, número 619, colonia Observatorio, Delegación Miguel Hidalgo; personalidad que acreditó en términos de la de la escritura pública número treinta y siete mil trescientos ochenta y seis (37,386), de fecha 24 de enero de 1997, pasada ante la fe del notario público 110 del Distrito Federal, el Lic. Javier Ceballos Lujambio, documento que fue agregado en copia simple al expediente en que actúa; manifestando lo siguiente:

(...)

1. *Que el establecimiento mercantil que representa tiene como giro el de Agencia Funeraria, con horno crematorio y sala de embalsamar, el cual se encuentra ubicado en Periférico, Número 619, colonia Observatorio, Delegación Miguel Hidalgo y se denomina "J. García López Pericentro, S. A. de C. V.----------*

2. *Que para acreditar el legal funcionamiento del establecimiento mercantil referido, en este acto exhibe la siguiente documentación: Aviso de Declaración de Apertura para Establecimiento Mercantil folio 675/03, de fecha 11 de agosto de 2003; Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos folio CE600199/2001, con fecha de ingreso 12 de diciembre de 2001; Actualización de Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal folio SMA/DGRA/DRA/003477/2011 de fecha 20 de junio de 2011; Autorización Sanitaria número SSDF/0273/04 de fecha 17 de junio de 2004; Resultado del Monitoreo de Emisiones a la Atmosfera en Fuentes Fijas, de fecha 06 de agosto de 2011, expedido por Laboratorio de Química del Medio e Industrial, S. A. de C. V; documentos que son agregados al expediente en que se actúa en copia simple, para los efectos a que haya lugar.----------*

3. *En relación a la denuncia que se investiga, señala que se encuentra en la mejor disposición de permitir que personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental se constituya en el domicilio donde se encuentra ubicado el establecimiento mercantil que representa, con la finalidad de que se realicen las mediciones necesarias de ruido a la fuente fija, para descartar la posibilidad de que se generen emisiones sonoras que rebasen los límites máximos permisibles señalados por la normatividad ambiental del Distrito Federal (...)*

En fecha 07 de julio de 2011, personal adscrito a esta entidad realizó un segundo reconocimiento de los hechos denunciados, levantando al efecto el acta circunstanciada respectiva, de la cual se desprende lo siguiente:

(...) nos constituimos Boulevard Adolfo López Mateos (Anillo Periférico), esquina con calle Barranquilla; frente al inmueble marcado con el número 619 de la colonia Observatorio, Delegación Miguel Hidalgo; a efecto de realizar el reconocimiento de los hechos denunciados para allegarnos de elementos indispensables con objeto de sustanciar la investigación dentro del expediente citado al rubro, por lo que se hace constar que desde el espacio público antes de entablar comunicación

alguna con la Representante Legal del establecimiento mercantil denunciado, nos dirigimos al domicilio de la persona denunciante, con la finalidad de notificar el Acuerdo de Admisión e Informe Parcial recaídos a su denuncia; sin embargo, pese a llamar en repetidas ocasiones a la puerta de acceso, ninguna persona atendió a las suscritas. Acto seguido nos dirigimos a la entrada principal del establecimiento mercantil que nos ocupa, donde solicitamos la presencia de la Lic. Flor Solís Dávila quien en cumplimiento a la comparecencia voluntaria efectuada en fecha 22 de septiembre de 2011; nos permitió el acceso al interior de la negociación en cuestión, conduciéndonos al área donde se localiza el horno que utilizan para realizar las cremaciones; el cual al momento de la diligencia se encontraba en funcionamiento; es así que tratamos de localizar los puntos de referencia donde el ruido fuera más perceptible, para estar en posibilidad de tomar las mediciones correspondientes; sin embargo, no fue posible establecer ningun punto ya que el ruido ocasionado por el horno no es perceptible al exterior del establecimiento, siendo más significativo el ruido ambiental. No obstante, tomamos una medición puntual desde la azotea de la negociación a 3 metros aproximadamente de distancia del horno, con apoyo de un sonómetro marca Cesva modelo SC310, obteniendo valores de 63.9 dB. Es importante señalar que no se observaron emisiones. Finalmente la representante legal de la negociación señaló que la cremación dura aproximadamente de 1 hora y media a 2 horas y media, dependiendo de la complexión del cuerpo que se este cremando y que estas sólo se realizan en un horario de 9:00 de la mañana a las 19:00 horas; además de que cuentan con la concesión correspondiente para realizar cremaciones. La cual se comprometió a enviar al correo electrónico de la suscrita (...)

Con fecha 04 de octubre de 2011, personal adscrito a esta unidad administrativa recibió correo electrónico de la representante legal del establecimiento mercantil motivo de la denuncia, por virtud del cual envío copia simple del Título Concesión para la prestación del servicio público de cementerios en la modalidad de crematorio, que otorga la Administración Pública del Distrito Federal a la empresa J. García López Pericentro, S. A. de C. V., de fecha 31 de enero de 2005.

Mediante oficios PAOT-05-300/210-2965-2011 y PAOT-05-300/210-0133-2012 del 27 de octubre de 2011 y 23 de enero de 2012, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, informara si en sus archivos obra el Certificado de Acreditación de Usos del Suelo por Derechos Adquiridos folio CE600199/2001 con fecha de ingreso 12 de diciembre de 2001, para el predio ubicado en Periférico, número 619, colonia Observatorio, Delegación Miguel Hidalgo, donde se acredita el uso de suelo para horno crematorio; toda vez que el mismo fue exhibido durante comparecencia voluntaria efectuada en fecha 22 de septiembre de 2011, por el representante legal de establecimiento mercantil motivo de la denuncia.

Al respecto, en fecha 09 de febrero de 2012 se recibió en esta entidad el oficio número DRPP/277/2012 del 03 de febrero de 2012, a través del cual la Dirección del Registro de los Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, informó a esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) una vez terminada la búsqueda de los antecedentes que obran en la Unidad de Archivo de Concentración, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración de esta Secretaría, se constató la existencia del Certificado referido, con número de folio de ingreso 65074 y folio

CE600199/2001, de fecha de ingreso 12 de diciembre de 2001 y fecha de expedición 18 de diciembre de 2001, para el inmueble ubicado en Periférico N° 619, Colonia Observatorio, Delegación Miguel Hidalgo, con el uso de suelo para "Horno Crematorio, en una superficie ocupada por uso de 29.38 metros cuadrados concluyéndose que el mismo, si obra en el archivo antes mencionado (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del estudio del escrito inicial de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de "Atención e Investigación" del presente instrumento, es de considerarse lo siguiente:

La persona denunciante manifestó en su escrito de denuncia que en el domicilio ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos esquina con calle Barranquilla, Colonia Observatorio, Delegación Miguel Hidalgo, se encuentra funcionando la "Funeraria García López" establecimiento que genera fuertes emisiones de olores fétidos cuando realizan cremaciones y emisiones de ruido cuando ponen a funcionar el horno.

Derivado de lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó la visita de reconocimiento de los hechos denunciados el día 14 de septiembre de 2011, mediante la cual no fue posible constatar los hechos denunciados, puesto que al momento de la visita no se estaba realizando cremación alguna.

En este sentido, es importante señalar que la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente al momento en que se presentó la denuncia, establece en su artículo 22 que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas en cuanto a la planeación y ejecución de obras públicas o privadas y al uso y aprovechamiento de los bienes inmuebles ubicados en el Distrito Federal.

Asimismo, el artículo 88 de la citada Ley establece que el Registro de los Planes y Programas podrá expedir certificados de zonificación para uso específico, certificados de zonificación para uso de suelo permitidos, certificados de acreditación de uso de suelo por derechos adquiridos y certificados únicos de zonificación de uso de suelo específico y factibilidades.

Es así que, en fecha 13 de agosto de 2009, la Dirección del Registro de los Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, informó a esta entidad que de la búsqueda, revisión y análisis de la información que posee, constató que para el predio de interés se emitieron el Certificado de Zonificación Específico, folio Nº 41338 de fecha de expedición 11 de agosto de 2006, en donde el uso de suelo para Fonda se encuentra Permitido y el Certificado de Zonificación de Uso de Suelo Permitido folio Nº 7247 con fecha de expedición el 23 de febrero de 2007, en donde de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Miguel Hidalgo, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fechas 7 y 10 de abril de 1997, le corresponde la zonificación HC3/30 y

HM por norma de ordenación sobre vialidad en Periférico tramo A-B. Por lo que el uso de Suelo para Crematorio se encuentra Prohibido.

Al respecto, cabe señalar que de la consulta al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Miguel Hidalgo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 30 de septiembre de 2008, vigente al momento en que se presentó la denuncia; se desprende que al sitio relacionado con los hechos denunciados le corresponde la zonificación HM/12/40/M en donde el uso de suelo para Agencia Funeraria aparace Permitido y el uso para Crematorio se encuentra Prohibido.

No obstante, toda vez que el citado artículo 88 de la Ley en comento también señala que el certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos, es el documento oficial, por medio del cual se reconoce el derecho de los propietarios, poseedores o sus causahabientes de un predio en los términos del artículo 22 fracción IV, que a la letra establece:

(...) El reconocimiento de los derechos adquiridos por los propietarios, poseedores, o sus causahabientes respecto de los usos del suelo; que de manera legítima y continúa han aprovechado respecto de un bien inmueble en su totalidad o en unidades identificables de éste; siempre y cuando estén en alguno de los siguientes supuestos:

a) Para usos cuyo aprovechamiento se haya iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de los planes parciales de desarrollo urbano aprobados y publicados en el año de 1982, debiendo además cumplir con las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se inició el uso; incluyendo el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal,

b) Para usos que se hayan determinado como permitidos en los planes o programas parciales de desarrollo urbano que se hayan aprobado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1982 y hasta antes de la entrada en vigor de los programas vigentes y cuyo aprovechamiento se haya iniciado en este periodo. El reconocimiento del uso no exhime el cumplimiento las demás disposiciones vigentes en la fecha en que se inicio el uso, incluyendo el Reglamento de Construcciones.

Los derechos adquiridos prescriben por la falta de continuidad en el aprovechamiento del uso del suelo que se haya acreditado, durante un periodo de un año, sin razón legal para interrumpir este plazo en los términos del Código Civil, o por aprovechar el inmueble o unidad identificable de éste con un uso del suelo diferente al acreditado. En el caso de prescripción de derechos adquiridos, serán plicables la zonificación y las normas de ordenación que determine el programa en vigor en donde se ubique el inmueble o unidad identificable de que se trate.

La documentación para reconocer los derechos adquiridos, respecto de los usos del suelo, deberá ser original o copia certificada de la misma, que pruebe fehacientemente su uso y aprovechamiento legítimo y continuo (...)

En comparecencia efectuada en las oficias de esta Subprocuraduría en fecha 22 de septiembre de 2011, el representante legal del establecimiento mercantil motivo de la denuncia

exhibió Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos folio CE600199/2001, con fecha de ingreso 12 de diciembre de 2001, para el inmueble ubicado en calle Periférico, número 619, colonia Observatorio, Delegación Miguel Hidalgo, donde se acredita el uso de horno crematorio en una superficie de 29.38 metros cuadrados, dando con ello cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; aunado a que a través de oficio la Dirección del Registro de los Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, constató la existencia del Certificado referido.

Con independencia de lo antes expuesto, es menester señalar que la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 26 de enero de 2009, la cual se encontraba vigente al momento en que se presentó la denuncia; señala en su artículo que *(...) los Establecimientos Mercantiles cuyas actividades no estén consideradas dentro de los giros que requieren Licencia de Funcionamiento, están obligados a presentar su aviso de Declaración de Apertura para que se les registre (...)*

Situación a la cual da cumplimiento el establecimiento mercantil en cuestión, pues su representante legal presentó ante esta entidad el Aviso de Declaración de Apertura para Establecimiento Mercantil folio 675/03 de fecha 13 de agosto de 2003, expedido a favor de J. García López Pericentro, S. A. de C. V., para el establecimiento mercantil del mismo nombre, con giro de Agencia Funeraria, con horno crematorio y sala de embalsamar, ubicado en Periférico 619, colonia Observatorio, Delegación Miguel Hidalgo; lo cual fue corroborado de acuerdo a lo informado a esta unidad administrativa por la Subdirección de Licencias e Infracciones de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de esa demarcación territorial.

Ahora bien, por lo que respecta a las emisiones generadas por el establecimiento mercantil que nos ocupa, hechos que son señalados en el escrito de denuncia; el artículo La Ley Ambiental del Distrito Federal señala en su artículo 5 define como fuente fija a:

> *(...) los establecimientos industriales, mercantiles y de servicio y los espectáculos públicos que emitan contaminantes al ambiente, ubicados o realizados, según corresponda, en el Distrito Federal (...)*

Y en su artículo 135 señala que:

> *(....) para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción local que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal que expedirá la Secretaría a los interesados que demuestren cumplir con los requisitos y límites determinados en las normas correspondientes y cumplir además con las siguientes obligaciones:*
>
> *I. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales locales correspondientes;*

II. Integrar un inventario anual de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine la Secretaría;

III. Instalar plataformas y puertos de muestreo en chimeneas para realizar la medición de emisiones en campo, de acuerdo a lo establecido en las normas correspondientes;

IV. Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato que determine la Secretaría y remitir a ésta la información que se determine en el reglamento, a fin de demostrar que opera dentro de los límites permisibles;

V. Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de combustión, de proceso y de control;

VI. Dar aviso anticipado a la Secretaría del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación; y

VII. Dar aviso inmediato a la Secretaría en el caso de falla del equipo o sistema de control.

Mientras que en el artículo 151 del instrumento referido se prohíben:

(...) *las emisiones de* (...) *gases, olores y vapores,* (...) *que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes.*

Derivado de lo anterior, el representante legal de la negociación motivo de la denuncia que hoy nos ocupa, presentó a esta unidad administrativa Actualización de Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal número SMA/DGRA/DRA/003477/2011 del 20 de junio de 2011, expedida a favor de J. García López Pericentro S. A. de C. V., para el domicilio ubicado en Periférico No. 619, colonia Observatorio, Delegación Miguel Hidalgo; así como estudio que muestra el resultado del monitoreo de emisiones a la atmósfera, por parte del horno de cremación con que cuenta el establecimiento, realizado por Laboratorio de Química del Medio e Industrial, S. A. de C. V., donde se señala que la emisión de partículas se encuentra dentro de Norma.

Por lo descrito en el párrafo que antecede, es de señalarse que toda vez que en los reconocimientos de hechos realizados por esta entidad al establecimiento mercantil objeto de la denuncia, no se percibió emisión alguna, esta entidad cuenta con elementos suficientes para deducir que dicha negociación no se encuentra contraviniendo la normatividad ambiental en materia de emisiones a la atmósfera.

Por otra parte, en el escrito de denuncia también se señala que el multicitado establecimiento mercantil genera ruido cuando ponen a funcionar el horno de cremación, en este sentido, el artículo 123 de la Ley Ambiental del Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en la normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal

correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de ruido.

En complemento a lo anterior, la norma aplicable en el caso que nos ocupa es la norma NADF-005-AMBT-2006, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones.

Dicha norma establece que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 65 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 62 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

Por lo que en fecha 28 de septiembre de 2011, siendo las 17:00 horas, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en las inmediaciones del establecimiento mercantil motivo de la denuncia, con la finalidad de realizar las mediciones correspondientes que permitieran determinar sus niveles de emisión de ruido; sin embargo, pese a que el horno de cremación se encontraba en funcionamiento al momento de la visita de reconocimiento de hechos, el nivel de ruido producido no era percetible al exterior del establecimiento, siendo más significativo el ruido ambiental, pues la multicitada negociación se localiza en una vialidad primaria, razón por la cual no fue posible tomar las mediciones correspondientes.

No obstante, se realizó una medición puntual con apoyo de un sonómetro marca Cesva, modelo SC310 en la azotea del inmueble donde se ubica el establecimiento, aproximadamente a tres metros de distancia del horno de cremación, obteniendo valores de 63.9 dB, con lo cual puede determinarse que el establecimiento motivo de la denuncia se encuentra de los límites máximos permisibles establecidos por la normatividad ambiental, más aun que la representante legal de la negociación señaló que únicamente las cremaciones se realizan en un horario de 9 de la mañana a 19:00 horas.

Por lo anterior, se actualiza el supuesto contenido en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, respecto a que el trámite de la denuncia se tendrá por concluido cuando se han realizado las actuaciones previstas, para la atención de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató ningun incumplimiento a la normatividad ambiental por parte del establecimiento mercantil denominado "J. García López Pericentro, S. A. de C. V., con giro de Agencia Funeraria, con horno crematorio y sala de embalsamar, ubicado en Periférico 619, colonia Observatorio, Delegación Miguel Hidalgo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa,

por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

C.c.p **Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.-** Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

MVAG/LMH/EAA/KCH

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL